



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2017-0744

En los términos de los artículos 312 y 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, por Transacción, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por Transacción, de conformidad con lo previsto en la citada normativa, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por TRANSACCIÓN, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por JAIME ÁVILA RAMÍREZ, en contra de BLANCA NELLY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO: Archívese el presente proceso previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2018-0368

El apoderado demandante pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandante, señor SALOMÓN VENEGAS BARRERA (q.e.p.d.), y solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a sus hijos BRIGITTE XIOMARA VENEGAS BUITRAGO, KATHERINE YULISA VENEGAS BUITRAGO, BRAYAN STIVEN VENEGAS BUITRAGO, JAZMIN ZULENY VENEGAS BUITRAGO y JESENIA YISEL VENEGAS, y, solicita, el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver, esta judicatura considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante SALOMÓN VENEGAS BARRERA mediante Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 5037026, como también se acredita el vínculo de éste con sus hijos BRIGITTE XIOMARA VENEGAS BUITRAGO, KATHERINE YULISA VENEGAS BUITRAGO, BRAYAN STIVEN VENEGAS BUITRAGO, JAZMIN ZULENY VENEGAS BUITRAGO y JESENIA YISEL VENEGAS a través de Registro Civil de nacimiento, documentos aportados al proceso, razón por la cual es procedente reconocer a BRIGITTE XIOMARA VENEGAS BUITRAGO, KATHERINE YULISA VENEGAS BUITRAGO, BRAYAN STIVEN VENEGAS BUITRAGO, JAZMIN ZULENY VENEGAS BUITRAGO y JESENIA YISEL VENEGAS, como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, respecto al desistimiento de la demanda, esta es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que:

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”i.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, los sucesores procesales, solicitan a este despacho judicial, el desistimiento de todas las pretensiones, petición que se encuentra coadyuvada por el apoderado de las señoras ROSA MARÍA VENGAS DE BUITRAGO y GLORIA INÉS BUITRAGO VENEGAS.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que cuenta con todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, y en consecuencia, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR a BRIGITTE XIOMARA VENEGAS BUITRAGO, KATHERINE YULISA VENEGAS BUITRAGO, BRAYAN STIVEN VENEGAS BUITRAGO, JAZMIN ZULENY VENEGAS BUITRAGO y JESENIA YISEL VENEGAS, como SUCESORES PROCESALES del señor SALOMÓN VENGAS BARRERA (q.e.p.d.), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho y para este proceso, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de su destinatario

QUINTO: Sin costas

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN No. 2018-0425

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 16 de junio de 2021.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del Art. 314 ibídem que:

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”i.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de los señores OTONIEL HERNÁNDEZ AMAYA y AURA LEONELA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, solicita a este despacho judicial, el desistimiento de todas las pretensiones, petición que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOIMISO CAJICÁ LAS HUERTAS.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

DECISIÓN

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho y para este proceso, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de su destinatario.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.2018-0739

En escrito obrante en el expediente híbrido, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las Medidas Cautelares que en él se ejecutan, conforme al desarrollo del Acuerdo de Pago convenido entre ellas.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del CGP, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)." .

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que aquella pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el cual su vez expresa:

PRIMERA.- VALOR DE LA OBLIGACIÓN. Las partes han convenido que la obligación pendiente entre el (los) demandado(s), deudor(es) o interesado(s) y la parte demandante, por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses, es la suma de Nueve Millones Trecientos Doce Mil Cuatrocientos Pesos (\$9.312.400.00 M/Cte.) Moneda Corriente; más la suma de Un Millón Setecientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Pesos (\$1.799.600.00 M/Cte.) Moneda Corriente, por concepto de honorarios, para un total de Once Millones Cientos Doce Mil Pesos (\$11.112.000.00 M/Cte.) Moneda Corriente, con corte a treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDA.- PLAZO.** El(los) demandado(s), deudor(es) o interesado(s), cancelará(n) la obligación pendiente en doce (12) abonos, descritos de la siguiente manera, desde la firma del presente contrato:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	VALOR TOTAL DEUDA	\$11.112.000.00	SALDO
30-03-2021	\$926.000.00			\$10.186.000.00
30-04-2021	\$926.000.00			\$9.260.000.00
29-05-2021	\$926.000.00			\$8.334.000.00
30-06-2021	\$926.000.00			\$7.408.000.00
30-07-2021	\$926.000.00			\$6.482.000.00
30-08-2021	\$926.000.00			\$5.556.000.00
30-09-2021	\$926.000.00			\$4.630.000.00
30-10-2021	\$926.000.00			\$3.704.000.00
30-11-2021	\$926.000.00			\$2.778.000.00
30-12-2021	\$926.000.00			\$1.852.000.00
29-01-2022	\$926.000.00			\$926.000.00
28-02-2022	\$926.000.00			

TERCERA.- PAGO CUOTAS ADMINISTRACION VIGENTES. El(los) demandado(s), deudor(es) o interesado(s), cancelará(n) las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias correspondientes a los meses de abril de dos mil veintiuno (2021) a febrero de dos mil veintidós (2022), durante los cuales va(n) a cumplir con las obligaciones pendientes o atrasadas, máximo el día diez (10) de cada mes.

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$11.112.000). Así mismo el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el 28 de febrero de 2022, fecha

en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación por parte del demandado, y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra SERGIO ESTEBAN PEÑA QUINTERO, hasta el 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso hasta el 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

¹ Recuérdese que dicha clase de providencia no es compatible con la naturaleza del proceso y solo hay lugar a ella dentro del proceso cuando se resuelven excepciones de mérito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0128

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial ejecutante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, en calidad de apoderado judicial del ejecutante, solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte del demandado ADOLFO GUERRERO GUERRERO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose de la letra de cambio aportada con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ella, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por JORGE ARMANDO BELLO CHÁVEZ, en contra de ADOLFO GUERRERO GUERRERO, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado. Por secretaría librense los oficios correspondientes.
3. Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
4. Efectuar el desglose del título valor aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en el mismo ya se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.
5. Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0204

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso ejecutivo real, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del endosatario en propiedad, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por HÉCTOR FABIÁN CAICEDO RICO, en contra de MIREYA IVÓN BECERRA GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo, decretada en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Archívese el presente proceso previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0764

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO. Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones la parte demandada, e indicada por la parte demandante en el memorial que precede.

SEGUNDO. Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la señora LUISA FERNANDA DAZA MORENO, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO. Se ordena la entrega a la demandante, de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso.

QUINTO. Se requiere a la parte actora, a fin de que indique si en el memorial que antecede, lo que pretende es la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2020-0003

En memorial radicado por el apoderado del demandante, solicitó la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto de 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en lo que respecta a la placa del vehículo, ya que se indicó como tal NTE-259, siendo lo correcto NET-259.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón al solicitante; en virtud de ello procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de 8 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de 8 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas NET-259, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0052

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).”

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$17.822.228), por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0052

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que los oficios de embargo no se encuentran con la firma digital de la secretaria, debido a que en ese momento no tenía acceso a la misma, por secretaría actualícense los oficios números 00295, 00296 y 00297, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a las entidades bancarias, y a la Secretaría de Tránsito y Transporte, respectivamente, remitiéndolos a los correos electrónicos de dichas entidades, y a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 2020-0070

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEÓN, en calidad de apoderada judicial del ejecutante, solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso, por haber suscrito entre las partes documento privado “ACTA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE”, donde se pone fin a las diferencias surgidas en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por la razón expuesta por la togada, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la parte actora, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por LEONARDO LÓPEZ PINZÓN, en contra de CADA CONSTRUCTORES SAS, por haber suscrito entre las partes documento privado “ACTA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE”, donde se pone fin a las diferencias surgidas en el presente proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
3. Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
4. Efectuar el desglose del título aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandada, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.
5. Agotados los trámites indicados archivar el expediente

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LICENCIA
RADICACIÓN No. 2020-0205

A fin de asegurar la publicidad para garantizar los derechos de los terceros que podrían verse eventualmente afectados por la partición, y dado que, se observa en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-259124 y No. 176-35670, de propiedad de la demandante, en los cuales consta que BANCOLOMBIA y el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, respectivamente, es acreedor hipotecario de los inmuebles atrás referidos, el Despacho, antes de continuar con el presente trámite, ordena la notificación a tales entidades.

Así mismo, por secretaría emplácese en el Registro Nacional de Emplazados, a las personas que tengan vocación hereditaria de cualquier naturaleza, o terceros interesados.

En orden a lo expuesto, el Despacho:

ORDENA citar a BANCOLOMBIA y al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, acreedores hipotecarios, a fin de que eventualmente hagan valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La parte actora, proceda a notificar a las mencionadas entidades financieras, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por secretaría emplácese en el Registro Nacional de Emplazados, a las personas que tengan vocación hereditaria de cualquier naturaleza, o terceros interesados.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2021-0089

Conforme a lo solicitado por la apoderada actora y el apoderado de la demandada, y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 22 de octubre de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, en el sentido de indicar que el numeral tercero ordena la entrega a la **DEMANDANTE** de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para éste proceso, y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LEY 1561 DE 2012 – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL.
RADICACIÓN No. 2021-0110

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho procede a corregir el proveído de 30 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que la demanda va dirigida contra las personas desconocidas e indeterminadas, y no como allí quedó establecido.

Lo anterior, como quiera que el señor ROCHA ELISEO, no es propietario del bien inmueble objeto de saneamiento.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

De la respuesta proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, no da lugar a realizar la publicación en medio escrito, por secretaría procédase a realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, a la fecha, las entidades INCODER, SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, POT del municipio de Cajicá, IGAC y la Personería de Cajicá, no han dado respuesta, por secretaría ofíciense nuevamente, a fin de que informen el trámite de los oficios impartidos el 13 de mayo de los corrientes, previas advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56 Hoy 19 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--